



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento (Laboral)  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2017-00039-00  
**Accionante:** German Alfonso Álvarez Pérez.  
**Demandado:** Secretaria de Tránsito y transporte de Corozal.  
**ASUNTO:** Inadmite la demanda.

Procede esta judicatura a realizar el respectivo análisis para efectos de su inadmisibilidad previa a las siguientes:

### 1. OBJETO A DECIDIR.

El señor German Alfonso Álvarez Pérez, actuando en causa propia y por conducto del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la resolución CORF 2015003193 del 24 de Marzo de 2015 expedida por la secretaria de Tránsito y transporte de Corozal, por considerar fue expedida con violación al debido proceso; como restablecimiento del derecho, pretende que se le exonere y se retire del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, la multa impuesta a través del acto administrativo acusado.

### 2. CONSIDERACIONES.

Previo a pronunciarse sobre el caso en concreto, es preciso referirse: (1) Las finalidades del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (2) Los requisitos formales de las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (3) el agotamiento del procedimiento administrativo y de la conciliación extrajudicial, como requisitos de procedibilidad (4) los anexos.

## 1. Las finalidades del Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

En primera medida, resulta conveniente aclarar las finalidades del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho. Para lo cual el legislador, entendiendo la importancia que reviste en un Estado social y democrático de derecho, la legalidad de los actos proferidos por la administración, en su función de ejecutar o hacer cumplir la ley, previó la necesidad de su control de legalidad no solo en su sede, sino también en sede judicial, a través de entre varios medios de control, el de Nulidad y restablecimiento del derecho, esto en virtud del principio de autotutela administrativa<sup>1</sup>.

Este último, se emplea para controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto<sup>2</sup>, juzgados en su legalidad y que generaban un perjuicio subjetivo.<sup>3</sup> Además es necesario que tal actuación sea definitiva, es decir que modifique, crea o extinga el derecho; La norma, prescribe que:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.<sup>4</sup>

La finalidad que envuelve la solicitud de Nulidad y restablecimiento, según el Consejo de Estado, es dupla; por un lado, persigue la anulación del acto administrativo y con él todos sus efectos, y por el otro, el restablecimiento o el resarcimiento del daño por el ocasionado, al derecho de un particular amparado por una norma jurídica<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> El principio de la autotutela de la Administración, esto es, aquella capacidad “como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas” dota a la administración de la facultad de tomar decisiones ejecutorias. Se trata de un privilegio que le permite decidir los asuntos de su competencia, sin intervención judicial previa, mediante actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad y ejecutividad. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del siete (07) de abril de 2011. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> La jurisprudencia del Consejo de Estado, admitió la posibilidad de que este mecanismo se extendiera hacia los actos con contenido general, cuando los mismos lesionaran un derecho particular. Inciso 2 art 137 del CPACA. RIVADENEIRA BERMÚDEZ, Rosember. Manual de Derecho procesal Administrativo. 3ra Ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013. 169 p.

<sup>3</sup> *Ibídem*.

<sup>4</sup> Artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Auto 2329 del 15 de Noviembre de 1990. Consejero ponente: Álvaro Lecompte Luna.

## 2. Los Requisitos formales de las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Reza el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que toda demanda que pretenda presentarse a instancias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

### 2.1. La designación de las partes y de sus representantes:

En efecto, las peticiones presentadas a estas instancias, en ejercicio de los medios de control que el legislador ha consignado para el examen de legalidad de las actuaciones de la administración, en especial la de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán contener los nombres de los solicitantes y de las entidades que consideren han afectado un derecho a través de un acto administrativo, así como de sus representantes, expresados con toda precisión y claridad, de manera que el juzgador pueda evidenciar un principio en el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Es de sumarse a lo anterior, que las partes deben ir representadas de sus representantes legales, si los tuvieren (en el caso de las personas jurídicas y de aquellos que según la ley no tengan plena capacidad) y de sus apoderados judiciales, pues así lo expresa claramente el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)<sup>6</sup>*

Respecto de la capacidad judicial para asistir al proceso, las partes deben hacerlo a través de apoderado judicial, que se constituye en el particular que según la ley es titular del derecho de postulación. Así manifiesta la norma en comento que,

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Artículo 159 de la ley 1437 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 160 ibídem.

## 2.2. El contenido de las pretensiones:

En cuyo acápite, deberá manifestarse lo que se persigue con la instauración del medio de control, expresado con precisión y claridad,

*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.<sup>8</sup>*

Es de anotar, que el contenido de las pretensiones varía de acuerdo al medio de control por el cual se ventile el asunto; así cuando se trate del medio de Nulidad y restablecimiento del derecho, el actor deberá individualizar el acto administrativo del cual desee su anulación y como restablecimiento del derecho, las acciones que él considere deberá realizar la administración para reparar los daños ocasionados con la expedición del acto que considera dañoso a su derecho particular.

Así lo manifiesta la ley 1437 de 2011,

***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.<sup>9</sup>*

## 2.3. Los hechos y las omisiones que dieron origen a la controversia.

En esta oportunidad procesal, deberá el demandante expresar los hechos relevantes que dieron origen a la controversia suscitada, de manera determinada, es decir sin dilaciones ni rodeos injustificados; clasificada, de manera que se puedan ordenar de manera cronológica; numerados, es decir narrados uno por uno siendo clasificados por números.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados<sup>10</sup>.*

Los hechos narrados a través de las formas establecidas en la ley, le permiten a la judicatura establecer sin que exista mayor margen de duda las situaciones fácticas que rodean el caso en concreto, le brindan luz respecto de lo que debe ser mínimamente probado en el proceso y

---

<sup>8</sup> Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

<sup>9</sup> Artículo 163 ibídem.

<sup>10</sup> Numeral 3 del artículo 162 del CPACA

además permiten establecer otras relevancias, como la caducidad de la acción, la prescripción de derechos, entre otros.

#### 2.4. Los fundamentos normativos de las pretensiones.

Es decir, deberán determinarse las normas que se cree alteradas por el actuar irregular de la administración, en su actividad expeditiva del acto acusado y señalarse el concepto de su violación.

*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*<sup>11</sup>

Los conceptos de la violación, aparecen enlistados en las disposiciones que sobre la materia preceptúa el C.P.A.C.A.:

***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*<sup>12</sup>

***Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*(...)*<sup>13</sup>

#### 2.5. La solicitud de pruebas.

La presentación de la demanda, es una de las etapas procesales que tiene el actor para aportar y solicitar la práctica de pruebas, es decir, todos aquellos instrumentos que de acuerdo a las normas procesales sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que pretende que el juzgador aplique y los supuestos fácticos narrados en el petitum.

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Numeral 4 del artículo 162 ibídem.

<sup>12</sup> Artículo 138 ibídem.

<sup>13</sup> Artículo 137 ibídem.

<sup>14</sup> Numeral 5 del artículo 162 ibídem.

Es de destacar que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la movilización del aparato jurisdiccional y en consecuencia el amparo o denegación del derecho, depende de la actividad probatoria que ejecuten las partes interesadas en ello; Así es claro el Código general del proceso, cuando establece que:

***Artículo 167. Carga de la prueba.***

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.<sup>15</sup>*

Las pruebas que pretendan hacerse valer al interior del proceso, deben ser anexadas en las debidas oportunidades procesales que señalen los Códigos en virtud del principio de preclusión, una de ellas es como se dijo anteriormente la presentación de la demanda en donde deberán anexarse todas aquellas que se encuentren en poder del demandante.

**2.6. La estimación razonada de la cuantía.**

Las normas procesales, le piden al requirente:

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>16</sup>*

Acápiteme en el cual, le corresponde al solicitante realizar una estimación razonada de lo pecuniariamentepreciado en el escrito demandatorio, pero solo en los eventos en los cuales ello sea necesario para determinar la competencia del juez de instancia.

Al respecto, establece el Código:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

---

<sup>15</sup> Artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

<sup>16</sup> Numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Importante resulta tener en cuenta que para efectos de determinar la competencia, el requirente deberá tener en cuenta los respectivos factores que para hacerlo, ha establecido nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, tales como el funcional, el territorial, el objetivo (factor cuantía) y el subjetivo.

### **2.7. Las direcciones para efectos de notificación a las partes.**

Carga que para los entes judiciales resulta de vital importancia. En efecto:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.<sup>17</sup>*

Para cumplir con esta carga procesal se deberá señalar la dirección tanto física como electrónica de las partes que obran en el proceso, así como de sus intervinientes (Ministerio público y la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado) en estricta obediencia a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Lo anterior para efectos de que se pueda trabar correctamente la relación jurídica procesal entre las partes, se le dé inicio al proceso, y se garanticen los derechos al debido proceso al demandado, entre ellos, el de defensa y contradicción.

### **3. El agotamiento del procedimiento administrativo y de la conciliación extrajudicial, como requisitos de procedibilidad.**

Al respecto, prescribe el artículo 161 del C.P.A.C.A., que,

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

---

<sup>17</sup> Numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)<sup>18</sup>*

Por lo que atendiendo a la norma anteriormente citada, se procederá a referirse a cada uno de ellos, de manera independiente.

### **3.1. El procedimiento administrativo.**

En consonancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A., todas aquellas personas que deseen activar el aparato judicial a fin de que éste realice control de legalidad de un acto proferido por la administración pública, cuyos efectos estén lisiando un derecho particular del cual sean titular, podrán solicitar su nulidad y con ella el restablecimiento de su derecho, siempre que entre otros, el perjudicado acuda a la administración y junto a su solicitud, intente contra los actos que la resuelven negativamente, los recursos de ley obligatorios, este es el de apelación, cuando haya lugar a ello.

La actuación administrativa (como requisito de procedibilidad de la acción) inicia, entre otras formas, con la interposición de derecho de petición en interés particular:

***Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:***

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.<sup>19</sup>*

Frente al cual, en garantía de este derecho fundamental, la administración pública deberá proporcionarle una respuesta al peticionario, en un plazo que generalmente no excede los quince (15) días, por supuesto que este penderá de la naturaleza de la petición realizada. La

---

<sup>18</sup> Artículo 161 ibídem.

<sup>19</sup> Artículo 4 ibídem.

respuesta en comento, deberá contener el reconocimiento o denegación del derecho invocado en la solicitud realizada; si se trata de la primera circunstancia y si el solicitante considera acertada tal manifestación, se dará por terminado el procedimiento administrativo; en la segunda situación, deberá ejercer los recursos de ley, siendo aquellos el de reposición y el de apelación, este último consagrado en la ley como obligatorio. Una vez interpuesto los recursos, la administración decidirá la revocación o la confirmación de la decisión inicial, con el reconocimiento o negación del derecho discutido en sede administrativa, por lo que nuevamente dará una respuesta al particular. Esta última respuesta en el caso que sea negativa, constituirá el acto definitivo, pues niega el derecho y pone fin a la actuación administrativa.

Si contra la decisión inicial, solo procede el recurso de reposición, este al no ser obligatorio, permitirá demandar el acto directamente ante la jurisdicción. Igualmente este último supuesto es procedente cuando se trate de actos producto del silencio administrativo.

Este procedimiento en sede administrativa, constituye un presupuesto procesal de entre varios medios de control, el de Nulidad y restablecimiento del derecho; el cual a juicio de la H. Corte Constitucional:

*“(...) no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos (...) permiten dar plena eficacia a los derechos y deberes consagrados en la carta. En efecto, (...) permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento que sea procedente revisar (...) el pronunciamiento inicial, (...) en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines esenciales del Estado (...). Por su parte el administrado en caso de no considerarse acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos (...) podrá poner el movimiento el aparo jurisdiccional (...)”<sup>20</sup>*

Así también, para la misma corporación, reviste especial importancia, puesto que no solo garantiza el derecho al debido proceso del administrado, sino que además protege sus intereses, se convierte en un beneficio puesto que le permite obtener el reconocimiento de su derecho de manera rápida y ahorrativa, garantiza su derecho de defensa y contradicción, entre otros.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-319 (dos (2) de Mayo de 2002). Sentencia de Constitucionalidad. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>21</sup> Ibídem.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, ha aclarado que no basta con el agotamiento del procedimiento, para que se cumpla eficazmente con este presupuesto, sino que además es fundamental que los recursos que se intenten en sede administrativa cumplan con todos los requisitos formales exigidos para cada caso, ello garantiza el surgimiento de una correcta relación jurídico procesal en sede judicial, al constituirse en él, la discusión previa de lo actuado entre los futuros extremos procesales<sup>22</sup>.

Ahora bien, en virtud a todo lo anterior, las pretensiones formuladas en la demanda deben ser las mismas, que se formularon en sede administrativa, precisamente en garantía de los principios ya citados. Así lo manifestó el mismo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando frente al particular expresó que lo que se busca con esta exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente a la administración<sup>23</sup>.

### 3.2. La conciliación extrajudicial.

Por otra parte el mismo artículo, instituye a la conciliación extrajudicial realizada ante el ministerio público, como un presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa (Nulidad y restablecimiento de derecho, controversias contractuales y reparación directa)

Frente a esta,

*Es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito para demandar ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se trate un asunto que pueda ser conciliable. (...) tratándose de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, se advierte que en estos asuntos son conciliables, únicamente, las pretensiones que tienen un contenido patrimonial y económico, ya que se trata de derechos que pueden ser disponibles por las partes (...)*<sup>24</sup>

La conciliación debe adelantarse ante el ministerio público, basándose en los mismos hechos que se desean ventilar en el proceso contencioso; es decir el asunto sujeto de conciliación debe ser el mismo.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta. Sentencia del 2 de Abril de 1991. Consejero ponente: Consuelo Sarria Olcos.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sala plena. Sentencia S-145 de 6 de Agosto de 1990. Consejero ponente: Clara Forero de Castro.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera, subsección A. Sentencia del 5 de Octubre de 2016. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

#### 4. Los anexos.

Importante es que, además a la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.<sup>25</sup>

Éste artículo debe entenderse en consonancia con el artículo 89 del Código general del proceso, que reza:

**Artículo 89. Presentación de la demanda.**

*La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además,*

---

<sup>25</sup> Artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

*deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda<sup>26</sup>.*

(...)

### 3. CASO CONCRETO.

Una vez realizadas las anteriores, se precisaran las siguientes, para que subsane los requisitos formales que se le mencionan.

#### 3.1. Con respecto a los requisitos de procedibilidad:

- El actor debe agotar todo el procedimiento administrativo, respecto de lo que en esta sede se solicita (petición, recursos de ley).
- Además debe agotar la conciliación extrajudicial en procuraduría, presentando la respectiva solicitud en esa entidad, respecto de los mismos hechos y pretensiones que se pretendían discutir en esta instancia.

#### 3.2. Con respecto al contenido formal de la demanda:

- Los hechos deben estar determinados; el demandante deberá narrar los hechos que dieron origen al acto demandado y aquellos que considere relevantes en lo que será objeto de controversia.
- En el acápite de pretensiones, deberá individualizar el acto administrativo acusado (que sea particular, concreto y definitivo, de acuerdo a lo considerado) y propender su nulidad.
- Se deben indicar, las normas violadas y el concepto de su violación.
- Es preferible que se enliste la petición de las pruebas que se pretende hacer valer, si así lo considera pertinente.
- Debe determinar la cuantía y estimarla razonadamente.
- Debe allegar la dirección electrónica y física del demandado, del ministerio público y de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

#### 3.3. Con respecto a los anexos:

- Allegar copias del acto acusado, con las respectivas constancias de su notificación y copias de la certificación expedida en procuraduría respecto de la conciliación.
- Los anexos de ley: copias de la demanda y de sus anexos, para el demandado, el ministerio público, la agencia nacional de defensa jurídica del estado y el archivo del juzgado.

---

<sup>26</sup> Artículo 89 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso)

- Tantas copias de la subsanación del libelo, como partes se ventilen en este asunto.
- Si el profesional del derecho, debe probar su estado actual con el certificado del Consejo superior de la judicatura, o mediante copias de su tarjeta profesional.

Por lo considerado, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda promovida por **GERMÁN ALFONSO ÁLVAREZ PÉREZ** en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

**TERCERO:** Otórguesele a parte actora en este asunto, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A, termino en el cual deberá aportar prueba de su calidad de profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**